

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33242

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-003317

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 31446 del 14 de mayo de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió parcialmente patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO PARA RECIBIR Y SINCRONIZAR EL CONTENIDO EN UN DISPOSITIVO DE COMUNICACIONES POR MEDIO DE UNA PISTA DE SINCRONIZACIÓN”, para las reivindicaciones 7 a 11, al estimar que cumplieron los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo se negó el privilegio de patente solicitado para las reivindicaciones 1 a 6, al considerar que no cumplieron el requisito de novedad, conforme lo dispone el artículo 16 de la referida norma.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 08 de julio de 2014 con el No. 13-003317-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Smart Hub Pte Ltd., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta que, con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 6 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.

En cuanto se refiere a las objeciones a la novedad de la presente solicitud, considera que “...D1 **no divulga un sistema para recibir y sincronizar contenido en un dispositivo de comunicación con un sistema adaptativo dispuesto para tomar en cuenta las acciones históricas del dispositivo de comunicación y después de esto los perfiles del dispositivo de comunicación para determinar el segundo contenido relevante a ser empujado al dispositivo de comunicación** en donde en operación, el primer contenido y el segundo contenido se sincronizan en el dispositivo de comunicación por medio de una capa de presentación del dispositivo de comunicación.” -negrita original del texto-.

Señala a continuación que el documento D1 en el párrafo [0040] indica “... no vale nada que mientras la entrega de contenido en el canal de difusión es un proceso de “empuje”, la entrega desde el canal IP es un proceso de “jalar” activado por la aplicación con base en eventos de difusión DSM-CC’. Así, aunque

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33242

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-003317

D1 menciona la posibilidad de dispositivo de mano y dispositivo móvil, D1 no menciona la restricción de ancho de banda enfrentado por la red de acogida.”

La recurrente explica que el proceso de “empuje” no sería adecuado para la aplicación de D1 dado que “...los servicios de “empuje” a menudo se basan en preferencias de información expresadas de forma adelantada, donde un cliente puede suscribirse a varios canales de información como se enseña en la presente invención. El proceso de empuje es más adecuado para la presente invención en donde la modalidad preferida (sic) el anfitrión es un portador de telecomunicaciones y los dispositivos de comunicación son teléfonos móviles de suscriptor.”

Agrega que “...es claro que para una persona versada en la materia no sería probable y **no tendría motivación para utilizar un proceso de “empuje” para el sistema definido en D1**, toda vez que D1 se dirige y aborda una aplicación diferente de la definida en las reivindicaciones 1 a 6 de la presente invención y **el proceso de “empuje” no sería adecuado para las aplicaciones de comercio electrónico definidas en dicha anterioridad.**” -negrita original del texto-.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado con el escrito de recurso, radicado bajo el N° 13-003317-00009-0000 del 08 de julio de 2014, esta Oficina indica que se acepta para estudio, dado que cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486 y se allegó el pago de la tasa respectiva. Por lo tanto, la presente comunicación se realiza con base en dicho capítulo reivindicatorio.

En el presente caso, el sistema reclamado en la solicitud no es nuevo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 está referida a: “*Un sistema para recibir y sincronizar contenido en un dispositivo de comunicaciones caracterizado porque comprende: una fuente que suministra un primer contenido al dispositivo de comunicación...*” (Ver página 10 del radicado No 13-003317-00009-0000).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en el (los) documento(s) D1 que representa(n) el estado de la técnica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33242
Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-003317

Tabla 1

Características esenciales	D1
Una fuente.	En (600), el contenido de la televisión digital se transmite a través de un canal de difusión. El contenido de la televisión digital incluye programas de televisión transmitido, comerciales, eventos deportivos, eventos en vivo, noticias, o cualquier otro medio de similar contenido. En (602), la corriente metadatos ID de evento y la información de contenido se envía a un servidor para la entrega en un canal IP (Pág. 3, Fl. 16, 0039).
Un anfitrión del dispositivo de comunicaciones.	El componente de aplicación (110) recibe el protocolo de Internet (IP) de contenido de la red (108) de una red IP. El contenido de la red IP (108) es cualquier medio de contenido adicional que se transmite a través de una red IP, como por ejemplo programas añadidos, anuncios, páginas web, etc. El componente de aplicación (110) sincroniza el contenido de la red IP (108) y el contenido de televisión digital (104). El contenido de la IP sincronizada y el contenido de televisión digital (112) son entonces utilizados para entregar los medios de contenido adicional y anuncios adaptados a grupos específicos de espectadores basados sobre perfiles demográficos, geográficos y/o perfiles individuales (por ejemplo, el gusto, preferencias, etc.) (Pág. 2, Fl. 15, Párr. 0029). El sistema informático (102) es cualquier computadora personal (PC), ordenador portátil, dispositivo de computación portátil, etc., equipado con una plataforma de convergencia, (por ejemplo, Microsoft Vista Media Center) o un teléfono móvil equipado con la recepción de TV digital (como ISDB 1 -segmento en Japón) y la conectividad de red IP. El sistema informático (102) incluye una aplicación que se ejecuta en el PC o en otro dispositivo y la recepción de contenidos de la Internet (Pág. 2, Fl. 15, Párr. 0030).
Un procesador.	Por ejemplo, un componente puede ser, pero no está limitado a, un proceso que corre en un procesador, un procesador, un disco duro, múltiples dispositivos de almacenamiento (de medio de almacenamiento óptico y/o magnético), un objeto, una ejecución, un subproceso de ejecución, un programa y/o un computador. De manera ilustrativa, tanto una aplicación que se ejecuta en un servidor y el servidor pueden ser un componente (Pág. 2, Fl. 15, Párr. 0022).
El primer contenido y el segundo contenido se sincronizan en el dispositivo de comunicación por medio de una capa de presentación del dispositivo de comunicación.	Se describe un sistema de gestión de contenido que comprende un sistema informático que incluye un componente de entrada y un componente de aplicación. El componente de entrada del sistema de computación recibe contenido de televisión digital de una red de difusión. El componente de aplicación recibe contenido de la red IP de una red IP. El componente de aplicación sincroniza el contenido de la red IP y el contenido de televisión digital a través de eventos de flujo DSM-CC. La sincronización no sólo se produce en el lado del cliente, sino que también es un bucle cerrado con los emisores y patrocinadores. De este modo, el sistema implementa la capacidad de comercio electrónico a la televisión digital, aprovechando el poder de las aplicaciones web y la televisión (Pág. 2, Fl. 15, Párr. 0027).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33242

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-003317

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del sistema de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en el (los) documento(s) D1, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Asimismo, las reivindicaciones dependientes 2 a 6 no mencionan características adicionales que puedan brindar carácter novedoso al objeto de la solicitud. Por lo cual se considera que tales reivindicaciones carecen de novedad.

La recurrente señala que D1 no divulga un sistema para recibir y sincronizar contenido en un dispositivo de comunicación con un sistema adaptativo dispuesto para tomar en cuenta las acciones históricas del dispositivo de comunicación y después de esto los perfiles del dispositivo de comunicación para determinar el segundo contenido relevante a ser empujado al dispositivo de comunicación.

En relación con estos aspectos del Recurso, esta Oficina considera que las características que la recurrente menciona son consideradas como resultados a alcanzar. Cabe señalar que, el artículo 30 de la Decisión 486 señala que las reivindicaciones deben ser claras y concisas y contener todas las características técnicas esenciales de la invención. Debe tenerse en cuenta que, en el caso de una reivindicación de producto las características que definen la invención son las características técnicas estructurales de carácter tangible, es decir, partes mecánicas, eléctricas, electrónicas y su relación o conexión. Por otro lado, las funcionalidades indican el uso que puede darse al producto reivindicado, el cual no es una característica técnica que defina a la invención y los resultados a obtener no definen al producto puesto que la reivindicación incluiría no sólo la solución propuesta por el solicitante, sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado; por lo tanto, no hacen parte de la comparación con el estado del arte.

En cuanto a que el proceso de empuje es más adecuado para la presente invención, en donde en la modalidad preferida el anfitrión es un portador de telecomunicaciones y los dispositivos de comunicación son teléfonos móviles de suscriptor y que D1 no menciona la restricción de ancho de banda enfrentado por la red de acogida, es pertinente mencionar que el documento D1 enseña que el sistema informático (102) es cualquier computadora personal (PC), ordenador portátil, dispositivo de computación portátil, etc., equipado con una plataforma de convergencia, (por ejemplo, Microsoft Vista Media Center) o un teléfono móvil equipado con la recepción de TV digital (como ISDB 1 -segmento en Japón) y la conectividad de red IP. El sistema informático (102) incluye una aplicación que se ejecuta en el PC o en otro dispositivo y la recepción de contenidos de la Internet (Pág. 2, Fl. 15, Párr. 0030). Por otra parte, vale la pena indicar que las reivindicaciones no mencionan que el anfitrión es un portador de telecomunicaciones, ni la restricción de ancho de banda enfrentado por la red de acogida, por lo que no se han tenido en cuenta en la comparación con el estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33242

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-003317

de la técnica. Finalmente, si se quisiera hacer referencia a la restricción del ancho de banda enfrentado por la red de acogida, habría que tener en cuenta que dicha característica debe ser definida como una estructura del sistema, dado que, como se señaló previamente, las características que definen la invención son las características técnicas estructurales de carácter tangible.

Ahora bien, con referencia a su manifestación en el sentido que es claro que una persona versada en la materia no tendría motivación para utilizar un proceso de “empuje” para el sistema definido en D1, toda vez que D1 se dirige y aborda una aplicación diferente de la definida en las reivindicaciones 1 a 6 de la presente invención y el mencionado proceso de “empuje” no sería adecuado para las aplicaciones de comercio electrónico definidas en dicha anterioridad, resulta pertinente aclarar que de acuerdo a lo mencionado por la recurrente, se está haciendo referencia a la aplicación de la solicitud, la cual, de ninguna manera es tenida en cuenta en el examen comparativo con el estado de la técnica, teniendo como referencia lo señalado por la Decisión Andina.

Así las cosas, cabe comentar que, el documento D1 divulga un sistema de gestión de contenido que comprende un sistema informático que incluye un componente de entrada y un componente de aplicación. El componente de entrada del sistema de computación recibe contenido de televisión digital de una red de difusión. El componente de aplicación recibe contenido de la red IP de una red IP. El componente de aplicación sincroniza el contenido de la red IP y el contenido de televisión digital a través de eventos de flujo DSM-CC. La sincronización no sólo se produce en el lado del cliente, sino que también es un bucle cerrado con los emisores y patrocinadores. De este modo, el sistema implementa la capacidad de comercio electrónico a la televisión digital, aprovechando el poder de las aplicaciones web y la televisión (Pág. 2, Fl. 15, Párr. 0027).

Finalmente, se reitera que el documento D1 anticipa las características técnicas esenciales de la solicitud, de acuerdo con lo ilustrado en la Tabla 1 de la presente Resolución, por tanto el objeto en cuestión no cumple con los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente.

Por lo anteriormente expuesto, no resulta procedente revocar parcialmente la decisión impugnada para conceder la patente además a las reivindicaciones 1 a 6 por no cumplir los requisitos de patentabilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 31446 del 14 de mayo de 2014, por medio de la cual se concedió parcialmente una patente de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:33242

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-003317

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Smart Hub Pte Ltd., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 Jun 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ, notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Angelica Maria Ramirez
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez